Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA**
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2022-00165-00 |
| Demandante | María Ruby Salgado Osorio |
| Demandado | Yorladis Bueno Salgado y Otros |
| Auto No. | **962** |

## ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la notificación personal del auto admisorio a la demandada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, el memorial poder otorgado por la referida demandada a un profesional del derecho para que la represente y el escrito de contestación de la demanda.

## CONSIDERACIONES

En la fecha del 28 de septiembre de 2023, se realizó por la secretaría del despacho, el envío del mensaje de datos al canal digital de notificaciones de la demandada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR (número de la aplicación WhatsApp) conforme a lo ordenado en el numeral 5 del auto 809 del 21 de septiembre de 2023, mensaje del cual se obtuvo la confirmación de recibido y lectura con la que cuenta dicha aplicación, por lo que, la notificación personal del auto admisorio a la referida demandada se entiende realizado el día 3 de octubre de 2023, corriéndole los términos de traslado entre el 4 de octubre y el 1 de noviembre de 2023.

Ahora bien, dentro del término de traslado de la demanda, se recibió memorial presentado por el profesional del derecho JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA, memorial en el cual manifestó que aportaba escrito de contestación de la demanda en representación judicial de la demandada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, en virtud al memorial poder conferido.

Por otro lado, de la revisión del memorial poder, se concluye que cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se realizará el reconocimiento de personería al apoderado judicial de la parte demandada y se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se presentaron las excepciones de mérito denominadas “1. Inexistencia de la Unión Marital de Hecho por falta de requisitos”, “2. Inexistencia de la sociedad patrimonial.”, “3. Transacción.” y “4. Temeridad - Mala fé”, se ordenará que, por secretaría se corra traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas

relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR del auto admisorio de la demanda No. 622 del 14 de junio de 2022, notificación que se entiende realizada en la fecha del 3 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.987 y con Tarjeta Profesional No. 204.554 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, en la forma y términos del poder especial conferido

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda dentro del término oportuno respecto de la demandada LILIANA PATRICIA BUENO SALAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** aviso en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, anunciando el traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito denominadas “1. Inexistencia de la Unión Marital de Hecho por falta de requisitos”, “2. Inexistencia de la sociedad patrimonial.”, “3. Transacción.” y “4. Temeridad - Mala fé”, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**
Juez

*Elaboró: LEAJ*

*REPUBLICA DE COLOMBIA*
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 192

8 de noviembre de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec  Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0db9df0e41003e024f86b3e51ad942041492097fb2715b5b83a43de63f6cb8**

Documento generado en 07/11/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica